

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.^a Seccion. Circular Núm. 26.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península de Real orden y con fecha 23 de Enero último se me hace la comunicacion siguiente:

»En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que trasmiten los Gefes políticos de diferentes Provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la REINA Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.^o Que los Gefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y penitatorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.^o Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el encarcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que origine las causas respectivas.

3.^o Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien compete, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de

las leyes que rigen en la materia.

4.^o Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se manda insertar en el Boletín oficial para su puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon Febrero 8 de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.^a Seccion. Circular Núm. 27.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice de Real orden y con fecha 28 de Enero último lo que copio:

»Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente:

Las Córtes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la órden expedida por las mismas en 30 de Setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada órden, por la que se declararon abolidas la adeala que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando al Capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; extendiéndose esta disposicion general á todos los

pueblos de la Península. — Y habiendo dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Córtes. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Leon Febrero 8 de 1837. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Ciudadanos del Ayuntamiento de Cistierna.

Viva la Constitución. — Viva la REINA de España Doña ISABEL II. — Viva la inmortal CRISTINA Regenta de España. &c.

Habéis elegido vuestro Ayuntamiento constitucional y depositado en sus débiles y cortas luces vuestra confianza para conducir al bien que deseáis, y éste agradecido no perdonará medio que esté á su alcance para que se cumplan vuestros deseos; pero confiado en las virtudes que os adornan cooperareis con la mejor intencion al cumplimiento de vuestros deberes para que las providencias de este sean cumplidas, y las Autoridades constitucionales acatadas, respetadas y obedecidas, pues de lo contrario todos nuestros desvelos quedarán frustrados, si vosotros no contribuis y nos auxiliáis con vuestra cordura prestando la mayor sumision y respeto á las disposiciones emanadas de la Autoridad constituida por la ley.

La tranquilidad pública, la seguridad y proteccion de vuestras personas y haciendas, serán respetadas por las Autoridades que habeis elegido, y contando con vuestro apoyo y docilidad, no hallarán obstáculo que le oponga.

No llamará poco nuestra atencion, la salubridad de todos los artículos que contribuyen á la vida del hombre y su comodidad, y sobre la educacion primaria, y agricultura únicos manantiales de riqueza, en este miserable pais, haciendo desaparecer la holgazanería de algunos pocos, dedicándose todos á ser laboriosos, renacerá la abundancia, y será el hombre feliz colocado cada uno en el círculo de sus atribuciones.

Ciudadanos, otro objeto no menos interesante ocupará un lugar preferente en nuestras disposiciones, la organizacion de la Milicia nacional, tantas veces recomendada por el Gobierno, y nada llevado á efecto en su totalidad en estos pueblos, por la frialdad é indiferencia con que se ha mirado una institucion tan benemérita y tan útil á toda clase de gentes, sosten de nuestra tranquilidad y haciendas, defensora y apoyo de las leyes y libertades pátrias, y auxiliadora de las Autoridades, y es en suma defensora de los legítimos derechos de la tierna é inocente REINA Doña ISABEL II, y de la inmortal Cristina como Regenta en su menor edad, destinada por la Providencia á quitar las cadenas opresoras del despotismo á los españoles como descendiente de ellos, y darles su libertad sujeta á la ley y difundir las luces del siglo.

Sí conciudadanos: para cumplir todos con el deber que nos impone la pátria como sus hijos imitemos á ese Ejército lleno de virtud y valor que acaba de dar innumerables dias de gloria á la nacion, y lo mas admirable es, lleno de privaciones, trabajos y sufrimientos que le hacen mas sublimes sus virtudes. ¿Pero qué otra cosa se podia esperar de unos soldados mandados por un compañero de armas puesto á su cabeza en los mayores peligros? Por un General que la España toda tiene depositada su confianza, que ha sido terror de los enemigos de la pátria. El valiente é imponderable Excmo. Sr. D. Baldomero Espartero, que acaba de dar la vida á la heroica numantina villa de Bilbao, tributémosle honor y regocijo; imitemos á nuestro digno Gefe político en la parte posible, que tantas pruebas ha dado de amor á los pueblos de su mando, festejemos la victoria implorando al Señor su clemencia por medio de una funcion de iglesia en la que se cante un solemne *Te Deum* en accion de gracias por las victorias de las armas de la adorada REINA Doña ISABEL II, y que se celebre en la parroquia de la villa de Cistierna el 22 del corriente con asistencia de los señores curas de los pueblos del Ayuntamiento.

Conciudadanos y compañeros: marchemos todos por el camino que nos marca la ley, respetemos las Autoridades constituidas por ella, prestémosle nuestra ciega obediencia, pidamos justicia con moderacion si alguno necesita de ella, pues el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, os la administrará recta como en sí es; despreciad á los hombres ilusos y fanáticos que se ocupan en desuniros y esparcir la discordia entre vosotros, pintando la justa causa que la nacion defiende con los colores que la mejor pluma no es posible explicar sin que se conmueva el espíritu, haciendo creer á los incautos se opone á la Religion santa la Constitución, que la protege en su capítulo 2.º artículo 12.

Así os lo ruega y encarga vuestro Ayuntamiento constitucional que desea el bien de todos sus gobernados.

Cistierna 20 de Enero de 1837. — Joaquín Sanchez, Presidente. — Francisco Reyero. — Pedro Sanchez. — Roman Rodriguez. — Manuel Alonso. — Santiago Rodriguez. — Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel Muñiz, Secretario. — Roman Fernandez Canseco. — Es copia del original que se ha fijado al público. Y para que conste lo firmo en Cistierna á 20 de Enero de 1837. — Manuel Muñiz, Secretario.

Leon y Enero 27 de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. — Garnica.

Juan Valcarce y Navas Escribano del número de esta villa de Villamañan y Secretario de su Ayuntamiento.

Certifico: que en cumplimiento de la circular del Sr. Gefe político de esta Provincia, de 27 de Diciembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la misma, número 207 por el Ayunta-

miento y Alcaldes constitucionales encargados de la tranquilidad y mantenimiento del orden, se hizo publicar y fijar la alocucion y bando de buen gobierno que á la letra dice asi.

ALOCUCION.

Ciudadanos y habitantes todos del distrito del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamañan: Vuestro nuevo Ayuntamiento os dirige la voz por primera vez, para manifestaros sus sentimientos, la marcha que se propone seguir y la que desea que vosotros sigais, para evitar escisiones siempre temibles, y que jamás tenga necesidad de usar de su Autoridad para dirigiros por el camino de la ley. Esta misma ley: los derechos de la patria libre: los imprescriptibles de nuestra inocente REINA Doña Isabel II y la libertad legal, y seguridad individual de los habitantes de este distrito: todos estos principios, repetimos, son los que tiene que defender y hacer observar vuestra corporacion municipal. Honrada está con vuestra confianza, está puesta al frente de vosotros con este objeto, y el de cooperar en lo posible á vuestra felicidad. Seguid el camino que las leyes os marcan, y á nadie temais. Estad dispuestos en cuanto esté en vuestra mano á defender los derechos de la patria libre, cuyos derechos están identificados con los de nuestra augusta REINA y los de la libertad individual: esa libertad tan deseada y de algunos mal entendida: estad persuadidos que no es la de obrar cada uno segun le dé la gana, sino la de hacer todo aquello que las leyes no prohiban. Pero si hubiese alguno que la entendiese de otra manera, si entre vosotros, (lo que no esperamos) hubiese algun díscolo que osase atentar directa ó indirectamente contra tan sagrados derechos, que de cualquiera manera alterase el orden y tranquilidad de los pueblos, ó atacase la seguridad individual de sus habitantes; si hubiese repetimos, en el círculo de este vasto Ayuntamiento alguno de estos hombres perjudiciales en la sociedad: que tema el rigor de estas mismas leyes: que tema la Autoridad de vuestros Alcaldes, ejecutores de ellas y principalmente la de nuestro superior Gefe político que ejerce la suprema en la Provincia, y con tanto tino y justicia sabe castigar al que es verdaderamente criminal. Los intereses comunes de vuestros pueblos tambien están confiados á este Ayuntamiento: no temais su mala inversion; procurará economizarlos segun exigen las circunstancias apuradas del día: se os darán cuentas públicas de su inversion, con las que todo hombre sensato quedará satisfecho. Pero tened entendido que ninguna sociedad se sostiene sin gastos, y por consiguiente sin contribuciones; y especialmente en la nuestra, en las circunstancias tan críticas de una guerra civil en que se encuentra: no obstante, vuestro Ayuntamiento procurará disminuirlas en cuanto esté de su parte. Por fin obedeced y cumplid el bando de actos de buen gobierno, dictado por esta corporacion y mandado publicar y llevar á efecto por sus

Alcaldes constitucionales. Esto es lo que os manda: esto es lo que os encarga y esto lo que con ruegos exige de vosotros vuestro Ayuntamiento constitucional. Casas consistoriales de Villamañan Enero 22 de 1837. — Martin Cañas. — José de Robles Monterroso. — Tirso Borraz. — Matias Rey. — Matias Miguez. — Antolin Ordas. — José Alvarez. — Manuel Malagon. — Juan Valcarce y Navas, Secretario.

BANDO.

Don Martin Cañas y Don José de Robles Monterroso Alcaldes constitucionales de esta villa de Villamañan.

A todos los vecinos y habitantes en ella, y demas pueblos que componen el Ayuntamiento de la misma: hacen saber que estando á su cargo velar sobre la policia urbana y buen gobierno de los pueblos, y á virtud de lo que se les encarga en el reglamento de 23 de Febrero de 1823, ordenan y mandan lo siguiente.

1.^o Toda persona, que se conduzca con falta de respeto á la Iglesia y sus ministros, especialmente en el acto de egercer cualesquiera acto sagrado de nuestra santa Religion, será castigada con todo el rigor de las leyes.

2.^o Los que profieran palabras obscenas y escandalosas, ó blasfemias contra Dios ó sus Santos especialmente en concurrencias públicas, ó escandalicen con acciones torpes á la juventud en los bailes, juegos y sitios públicos, serán castigados en el acto con cuatro ducados de multa, sin perjuicio de la formacion de causa si reincidiese.

3.^o Toda persona, que de cualquiera manera trastorne el órden público ó altere la tranquilidad de los habitantes de estos pueblos, ó atentase contra la seguridad ó libertad de los mismos, será castigada con todo el rigor de las leyes.

4.^o Los que profieran palabras ofensivas contra nuestra inocente REINA Doña Isabel II; su augusta Madre la REINA Gobernadora, su actual Gobierno y autoridades constituidas, serán castigados con seis ducados de multa, ademas de formarles la competente causa.

5.^o Bajo la misma pena se prohibe el grito de *Muera* por ser subversivo y prohibido por la ley.

6.^o No estará abierta ninguna taberna ni aguardentería, ni se dará vino ni aguardiente despues de las diez de la noche en verano y de las nueve en invierno, bajo la multa de dos ducados que se exigirán á los dueños de los puestos de esta clase por primera vez, y doble por la segunda aplicados segun derecho.

7.^o Todo juego de azar ó suerte, sea de naipes, chapas, ó de otra denominacion está prohibido por las leyes, por consiguiente serán vigilados y perseguidos dichos juegos como perjudiciales á la paz y tranquilidad de las familias; y al que fuere cogido en ellos, sea dentro ó fuera de la poblacion, se le exigirá la multa de dos ducados, y si lo fuese en casas particulares, pagarán sus dueños

diez ducados por la vez primera, doble por la segunda, sin perjuicio de la formacion de causa competente.

8.º Durante la misa parroquial y rosario por las tardes, y lo mismo que cualquiera otro acto de religion se celebre con cualesquiera motivo en las parroquias de el rádio de este vasto Ayuntamiento, se prohiben aun los juegos permitidos: y cada uno de los contraventores pagará de multa cuatro rs. por cada vez que esto suceda.

9.º Todo vecino que tenga perro-mastin ó de presa, procurará no salga de casa sin bozo, puesto de manera que no pueda causar daño alguno: los contraventores, ademas de resarcir los daños y perjuicios que puedan seguirse por falta de cumplimiento en este artículo, pagarán la multa de cuatro rs. por cada vez, sin perjuicio de lo demas á que den lugar.

10. Se previene á los dueños de posadas, asi públicas como particulares, den razon en esta Alcaldía de los sujetos que hospeden en ellas, estrechándoles á la presentacion de sus pasaportes á la autoridad para su revision y refrendo: en inteligencia, que al que se averiguase no cumplir con cuanto en este artículo se encarga, se les exigirán cuatro ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda aplicados segun derecho.

11. Se encarga á todo vecino el cuidado de barrer sus calles los sábados de cada semana, de manera que á las doce de su mañana esten reunidos los desbroces, para que en la tarde del mismo los saquen fuera de la poblacion los labradores segun la distribucion de calles hecha anteriormente; sin que se permita la reunion de basuras mas que en los sitios acostumbrados; prohibiendo igualmente el que ningun vecino detenga en su casa por mas de ocho dias el estiércol de sus ganados, por ser muy perjudicial á la salud pública bajo la multa de cuatro rs. por cada vez que se faltase á lo prevenido en este artículo.

12. En los pueblos de la demarcacion de este Ayuntamiento en que no sea posible llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se prohibe el poner los muladares dentro de la poblacion, y se encarga á sus vecinos saquen el estiércol de sus ganados, poniéndolo siempre en el campo, bajo la multa de dos ducados por cada vez que se contravenga á lo dispuesto en este artículo.

13. Ninguna persona ensuciará las fuentes públicas ni sitios contiguos á ellas: y en esta villa se prohibe el lavar pellejos, lanas y estameñas en el alverque de la misma y en el sitio llamado el Pozon por la correspondencia tan próxima con dicha fuente, todo bajo la multa de dos ducados: lo mismo se encarga respecto de la fuente de S. Claudio.

14. A los tintoreros, panaderos, herreros y demas personas que por su oficio ú otro motivo, tengan necesidad de poner fuego fuerte y continuado, se encarga pongan el mayor esmero y cuidado en apagarle concluida su labor; pues de aqui

resultan indubitables incendios, como la experiencia tiene acreditado, en inteligencia que cualquiera omision en esta materia, será castigada con cuatro ducados de multa por la primera vez, y doble por la segunda.

15. Fuera de los cuarenta dias de la hoja, se prohíbe á toda clase de ganados de entrar y pasar en las viñas; en inteligencia que á cada ato de ganado lanar que se halle en ellas, se le exigirá la multa de dos ducados, dos rs. á cada cabeza de ganado bueyal, asnal, caballo y mular por la vez primera, doble por la segunda, y al que reincidiese se le formará causa.

16. Igualmente se prohíbe á toda persona el coger vides y zarzas en las viñas que no sean propias, y cada uno que se le coja contraviniendo á este artículo ademas de exigírsele la multa de cuatro rs., perderá las vides.

17. Y finalmente vuestros Alcaldes confian en que, dóciles los habitantes de la demarcacion de este Ayuntamiento cumpliendo con su deber, no les darán el disgusto de tener que poner en ejecucion ninguna de las penas que van señaladas; pero, si contra sus esperanzas faltase alguno á lo mandado en los artículos anteriores, serán inexorables en el proceder contra los infractores, segun y como va especificado, acudiendo en caso necesario al Señor Gefe político de esta Provincia para la imposicion de mayores castigos, á los que temerariamente se obstinen en no someterse á las paternales disposiciones de sus Alcaldes constitucionales.

Dado en Villamañan Enero 21 de 1837.—Martin Cañas.—José de Robles Monterroso.—Por mandado de sus mercedes: Juan Valcarce y Navas, Secretario.

Es copia á la letra de dicha alocucion y bando que queda en la Secretaria de Ayuntamiento de mi cargo, habiéndose publicado y fijado en los sitios públicos otro igual en cada uno de los pueblos de la comprehension de este Ayuntamiento, que á todo ello me remito, y para que conste y remitir al Sr. Gefe político de esta Provincia de Leon, doy el presente testimonio que signo y firmo en la dicha villa de Villamañan y Enero veinte y dos de mil ochocientos treinta y siete.—Juan Valcarce y Navas.

Leon Enero 30 de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

ANUNCIO.

Un Médico á un Diputado á Cortes del año de 1836, sobre establecimientos de baños minerales. Un cuaderno de dos pliegos en 4.º; su autor el Dr. D. José Ferrer, Médico del Ilmo. Cabildo de Astorga; se hallará en la imprenta de D. Pedro Miñon á 12 cuartos. El folleto que anunciamos, y recomendamos al público, es una contestacion á un discurso que el Diputado Vazquez Parga pronunció en las actuales Cortes constituyentes sobre la materia que expresa el anuncio. El autor ha contraído el mérito de abrir una nueva senda, que esperamos ver seguida por otros literatos. *M. Laf.*